



Radicación: 2021262961-3-000

Fecha: 2021-12-03 08:43 - Proceso: 2021262961

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 2117 del 25 de noviembre de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0120-00-2018 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2117 del 25 de noviembre de 2021, el cual ordenó notificar a: **TRANSTEL S.A-SEDE COLOMBIA**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2117 proferido el 25 de noviembre de 2021, dentro del expediente No. SAN0120-00-2018, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de diciembre de 2021.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021262961-3-000

Fecha: 2021-12-03 08:43 - Proceso: 2021262961

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Contratista

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 03/12/2021

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0120-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02117

(25 de noviembre de 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución No. 423 del de 2020, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la empresa TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900.183.036-4 (hoy liquidada), a través de Auto 2147 del 31 de mayo de 2016, por hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en relación con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Dirección General de la ANLA, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la *“cesación de procedimiento”*.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.
2. A través del radicado 4120-E1-39553 del 11 de septiembre de 2013, la empresa TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA. TRANSTEL LTDA., identificada con NIT 900.183.036-4, presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales– ANLA el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
3. Mediante Auto 4356 del 18 de diciembre de 2013, la ANLA dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos presentado por la empresa. (Expediente SRS0052)
4. Por medio del Auto 3581 del 19 de agosto de 2014, la ANLA requirió a la empresa allegar información y/o documentación adicional dentro del término de un mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo.
5. A través del radicado ANLA 2016033035-1-000 del 24 de junio de 2016, el señor Jorge Andrés Hernández, en calidad de Representante Legal de la empresa, presentó ante esta Autoridad respuesta a las observaciones y solicitud de información adicional del Auto 3581 del 19 de agosto de 2014.
6. Tomando en consideración y acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico 1360 del 31 de marzo de 2016, mediante el Auto 2147 del 31 de mayo de 2016, la ANLA ordenó la apertura de investigación ambiental contra la empresa TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA., con Nit. 900.183.036-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, frente al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos.
7. El Auto 2147 del 31 de mayo de 2016 fue notificado el 16 de junio de 2016 de forma personal al señor Jorge Andrés Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.850.668, en calidad de Representante Legal de TRANSTEL LTDA. previo el envío de citación remitido mediante oficio N° 2016029137-2-000 del 09 de junio de 2016; quedando ejecutoriado el 17 de junio de 2016, según constancia visible en el expediente.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el Auto 2147 de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de correo electrónico el 21 de julio de 2016, remitido mediante oficio N° 2016039026-2-000 del 18 de julio de 2016, según constancia visible en el expediente.
9. De igual forma, en atención de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mismo acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2016, según verificación realizada en el portal web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. De conformidad con la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, mediante Escritura Pública No. 2215 de la Notaría 33 de Bogotá D.C. del 12 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00277039 del Libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales se decretó la disolución de la sucursal en Colombia, quedando la empresa TRANSTEL LTDA. en estado de liquidación.
11. El Grupo de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto 2147 de 2016, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico 06341 del 22 de octubre de 2018.
12. La Oficina Asesora Jurídica solicitó al Grupo de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales realizar alcance al Concepto Técnico No. 6341 del 22 de octubre de 2018, con el fin de analizar el comunicado con radicado 2016033035-1-000 del 24 de junio de 2016, presentado por la empresa TRANSTEL LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), como respuesta al Auto 3581 del 19 de agosto de 2014.
13. Mediante Auto No. 05973 del 02 de agosto de 2019, la ANLA realizó saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna SRS0052 (S) Auto 2147 del 31 de mayo de 2016- correspondiente al expediente permisivo SRS0052, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0120-00-2018.
14. A través de Auto 06628 del 23 de agosto de 2021, esta Autoridad ordenó unas diligencias administrativas en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Dicho auto fue comunicado a la sociedad mediante oficio con radicación 2021177963-2-000 del 24 de agosto de 2021.

IV. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto 2147 del 31 de mayo de 2016, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Acta No. 003 del 12 de agosto de 2021 de la Junta de Socios, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA., con Nit. 900.183.036-4, la cual fue inscrita el 2 de septiembre de 2021 con el No. 00319109 del libro VI. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

En virtud de lo anterior, la sociedad TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren¹.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa² continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

² Ley 1437/2011, Art. 3° num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor³.

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto).

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887: *“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA., con Nit. 900.183.036-4 desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación

³ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto 2147 del 31 de mayo de 2016 del expediente SAN0120-00-2018, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0120-00-2018, iniciado a través del Auto 2147 del 31 de mayo de 2016, en contra de la sociedad TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA, con Nit. 900.183.036-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad TRANSACCIONES TELEFÓNICAS DE COLOMBIA LTDA., con Nit. 900.183.036-4.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental con No. SAN0120-00-2018.

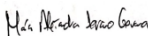
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de noviembre de 2021



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
MARIA ALEJANDRA SERRANO
GUEVARA
Contratista



Revisor / Lector
DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0120-00-2018
Fecha: 30 de septiembre de 2021

Proceso No.: 2021256501

Archívese en: SAN0120-00-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”